



INFORME SECRETARIAL. Paso al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, informar que el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Apartadó allegó memorial en el que informa que luego de verificar la hoja de vida del aquí demandado solo encontró como dato de ubicación el número celular “313 7137349”. (Ver anexo 16. C. Ppal)

De otro lado, paso el presente expediente para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora y que obra en la página 9 anexo 7, cuaderno ppal, ello teniendo que al sostener comunicación al abonado celular antes anunciado, quien contestó no dio ningún dato del ejecutado afirmando que se trataba de una llamada equivocada, y las diligencias para intentar la notificación efectuadas a la dirección física del señor Castañeda Orozco que obra en el cartulario resultó fallida tal y como se puede observar en el anexo 7, del cuaderno principal.

19 de mayo de 2021

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00498

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el **Banco de Bogotá** en contra del señor **Jhon Alexander Castaño Orozco** incorpórese el memorial allegado por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Apartadó, para que obre en el cartulario.

De otro lado, en atención a lo solicitado por el vocero procesal de la parte demandante en esta demanda ejecutiva, no se accede al emplazamiento de la persona ejecutada, pues según se ha informado por el INPEC el señor Castaño Orozco labora en esa institución, luego, no puede afirmarse de manera frontal que se desconoce el sitio de trabajo del convocado.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que agote la notificación personal del demandado conforme a las previsiones de los artículos 291 y siguientes del CGP, ello en el sitio actual de trabajo del señor Castaño Orozco, esto es, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia.

Dicho acto procesal deberá desplegarse dentro del término de 30 días,



conforme a lo consagrado en el artículo 317 del CGP, so pena de aplicarse los efectos del desistimiento tácito y darse por terminado el presente proceso compulsivo.

Finalmente, para atender las peticiones presentadas por el apoderado actuante, se ordena por la secretaria compartir la totalidad del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e192158f231f7142be04b255f5dd49483ee61e3eb54c92dfd48d40a4498b4e**

Documento generado en 20/05/2021 07:09:21 AM